



RESOLUCIÓN OCS-SO-008-No.125-2022

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Considerando:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...); 3. (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...); 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...); 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”;
- Que,** el artículo 349 de la Constitución de la República, dispone: “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República, en su primer inciso, prescribe: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”.
- Que,** el artículo 6 literal c) y h) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas;
 - h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica”;





Que, el artículo 6.1 literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

d) Mantener un proceso permanente de formación y capacitación para una constante actualización de la cátedra y consecución del principio de calidad”;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina los fines de la educación superior;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: Principios del Sistema.- El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);”

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determinan: “Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigación.- Las universidades y escuelas politécnicas de carácter público y particular asignarán de manera obligatoria en sus presupuestos partidas para ejecutar proyectos de investigación, adquirir infraestructura tecnológica, publicar textos pertinentes a las necesidades ecuatorianas en revistas indexadas, otorgar becas doctorales a sus profesores titulares y pago de patentes.

En las universidades y escuelas politécnicas esta asignación será de al menos el 6% de sus respectivos presupuestos.”;



Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona.”;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior. - El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo.

Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación (...);”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...);”;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente”;

Que, el artículo 156 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. - En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”;





- Que,** el artículo 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. - Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”;
- Que,** el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: “Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;
- Que,** el artículo 6 del Código Orgánico Administrativo establece: “Principio de jerarquía. Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos”;
- Que,** el artículo 102 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, dispone:” Facilidades para el perfeccionamiento académico.- El personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas, podrá solicitar una licencia para la realización de estudios doctorales (PhD). Estas licencias podrán ser remuneradas total o parcialmente, durante el periodo oficial de duración de los estudios, hasta por cuatro años, si es un programa a tiempo completo o hasta por cinco años, si es a tiempo parcial, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la universidad o escuela politécnica. En caso de las licencias sin remuneración, éstas serán por el periodo oficial de duración de los estudios.
- El personal académico titular tendrá derecho, además, a una licencia sin o con remuneración total o parcial, para actividades de post doctorado o estancias de investigación”;
- Que,** el artículo 104, literal a) del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: Licencias para el personal académico titular.- Se concederá licencia, con o sin remuneración, al personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas, que lo requiera, en los siguientes casos: **a)** Realizar estudios de doctorado (PhD o su equivalente) o posdoctorados;
- Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala que: “El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Así como los docentes e investigadores de las universidades que se registrarán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el artículo 355 de la Constitución”;





Que, el artículo 50, primer inciso del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que: “Las o los servidores públicos de carrera podrán ser declarados en comisión de servicios con remuneración para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación, comprendiendo las establecidas en virtud de convenios internacionales y similares, que beneficien a la administración pública, en el país o en el exterior, hasta por un plazo de dos años, previas las autorizaciones correspondientes.”;

Que, el artículo 34, numerales 8 y 40 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, señala: “

- “8. Conocer y resolver las solicitudes de licencia y comisión de servicios de más de un año”;
- “40. Autorizar Comisión de Servicios con remuneración por el máximo de 24 meses a docentes e investigadores/as titulares para realizar estudios de doctorado (PhD) y/o su equivalente, previo informe favorable de disponibilidad presupuestaria emitido por la Dirección Financiera, del Consejo de Facultad o de Extensión y Dirección de Administración de Talento Humano. Adicionalmente se concederá financiamiento para cursos de postgrado en un máximo del 50% del valor del mismo”;

Que, el Consejo de Educación Superior mediante Resolución RPC-SE-03-No.046-2020, adoptó la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19”;

Que, los artículos 71 a 74a del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, establece las Modalidades de Estudio de las IES, entre estas: Presencial, Semipresencial, en Línea y a Distancia de Carreras o Programas;

Que, el artículo 4 de la Normativa para la Aplicabilidad de la Resolución RPC-SE-03-No.046-2020 (...) para las actividades académicas de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí debido a la Emergencia Sanitaria Ocasionada por la Pandemia del Covid-19, señala: “**Modalidades de Estudio.** La Uleam en su autonomía responsable determinará las diferentes modalidades de estudio:

“**4a.- Modalidad en línea:** La modalidad en línea es aquella en la que los componentes de aprendizaje en contacto con el docente; practico-experimental; y, aprendizaje autónomo de la totalidad de las horas o créditos, están mediados en su totalidad por el uso de tecnologías interactivas multimedia y entornos virtuales de aprendizaje que organizan la interacción de los actores del proceso educativo, de forma sincrónica o asincrónica, a través de plataformas digitales”.

“**4a1.- Forma Sincrónica.** - Es la cualidad o característica que poseen algunos medios de información y comunicación para transmitir sus mensajes en tiempo real, es decir, en el mismo instante en que se transmite. Son ejemplo de recursos de información sincrónica: la televisión y la radio. Entre los medios de comunicación sincrónica se encuentran el teléfono, el chat, el audio conferencia, la video conferencia (video sesión). La posibilidad de que cada uno de los interlocutores (docente y estudiantes), establezcan una comunicación sincrónica, hace posible



que los interlocutores intercambien mensajes en el instante mismo del encuentro mediado. (La clase)".

4a2.- Forma Asincrónica.- Es la transferencia de información diferida o retardada en el tiempo, es decir, no se realiza en tiempo real. Son ejemplo de recursos de información asincrónica: páginas Web, el video, CD-ROM, DVD, libro convencional o digital, revista-e, boletín-e, diccionarios, blogs, Wikis, etcétera. Entre los medios de comunicación asincrónica se encuentran: el correo-e, el foro de discusión y la lista de distribución. Así cada uno de los interlocutores de la comunicación hace la conexión en el momento que le sea posible y recogerá o dejará sus mensajes sin que los demás participantes en el proceso se encuentren conectados. Esta es una característica distintiva de los medios de comunicación en la educación a distancia que permite romper el espacio temporal que no se da en la modalidad educativa presencial";

Que, mediante oficio No. 0672 ULEAM SUCRE-ECC-2022, de fecha septiembre 21 del 2022, suscrito por el Dr. Eduardo Caicedo Coello, Ph.D., Decano de la Extensión en Bahía de Caráquez, que en su parte final expresa: "(...)En referencia a oficio s/n. presentado por el Docente a Tiempo Completo Ing. Jairo Intriago Torres, Mg., en el que su parte pertinente expresa: "solicito a usted Sr. Decano y por su intermedio al departamento correspondiente para que se me permita continuar la cátedra virtual durante el periodo académico presentado por la Universidad de Alicante (septiembre 2022-junio 2023), con la consigna de vincularme presencialmente una vez presentada mi tesis".

El oficio de la referencia, concluye: "Al revisar el tiempo de estancia en Alicante, España, el Ing. Jairo Intriago Torres estuvo a más de los 27 meses de comisión de servicios y licencia, durante 3 periodos académicos continuos, tiempo suficiente para haber culminado sus estudios, queda en consideración del máximo organismo de gobierno si considera pertinente el pedido del docente titular de la institución Ing. Jairo Intriago Torres, el mismo que debe incorporarse presencialmente a sus labores académicas el 1 de octubre de 2022 (...)";

Que, a través de oficio Nro. Uleam-DATH-2022-3377-OF, de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el Psic. Gerardo Villacreses Álvarez, Mg., Director de Administración del Talento Humano, presenta informe referente a la solicitud del Ing. Jairo Intriago Torres, Mg., docente de la Extensión en Bahía de Caráquez, mismo que solicita se le otorgue permiso correspondiente para desarrollar las actividades académicas de manera virtual para el periodo 2022 (2), con el objetivo de culminar la tesis Doctoral; en efecto y de lo solicitado esta Unidad Administrativa de Talento Humano se pronuncia de la siguiente manera mediante informe cuyo conclusión y recomendación es:

"CONCLUSIÓN:

El docente Jairo Intriago Torres, durante el periodo lectivo 2022-1 mantuvo sus actividades académicas de forma virtual para continuar con sus estudios de doctorado presencial en España, teniendo que reintegrarse de manera presencial el 01 de octubre de 2022, sin embargo, el catedrático solicitó al señor Decano de la Extensión Sucre, se le permita continuar



con la cátedra virtual durante el periodo académico 2022-2, de septiembre a junio del 2023 para continuar con los estudios en España.

De fecha 21 de septiembre del 2022, el Dr. Eduardo Caicedo Coello en calidad de Decano de la Extensión Sucre, manifestó por medio de oficio Nro. 0672-ULEAM-SUCRE-ECC-2022 que el docente Intriago Torres Jairo, ha obtenido tres periodos académicos continuos con un total de 27 meses, el cual considera que es tiempo suficiente para culminar los estudios y debe reintegrarse presencialmente a las labores académicas a partir del 01 de octubre de 2022.

Dentro de los archivos que reposan en esta Dirección, se pudo observar documento suscrito por el señor Hugo Camacho, Secretario General y Gerente de la Fundación Carolina, en el que expresa que el Ing. Jairo Intriago Torres, es beneficiario de una beca de la Fundación Carolina en convenio con la ULEAM y la Universidad de Alicante para realizar el Programa de Doctorado en Turismo, el cual tiene una duración de meses, distribuidos en un máximo de tres años consecutivos.

En virtud de los antecedentes y normativa legal ya citada, el suscrito Director Administrativo del Talento Humano emite informe técnico por requerimiento de permiso, de conformidad con lo que establece el artículo 102 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema Nacional de Educación Superior, que expresa: "El personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas, podrá solicitar una licencia para la realización de estudios doctorales (Ph.D). Estas licencias podrán ser remuneradas total o parcialmente, durante el periodo oficial de duración de los estudios, hasta por cuatro años, si es programa a tiempo completo o hasta por cinco años, si es a tiempo parcial, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria de la universidad o escuela politécnica. En caso de las licencias sin remuneración, esta será por el periodo oficial de duración de los estudios".

El Órgano Colegiado Superior tiene la potestad para determinar si el permiso del Ing. Jairo Intriago Torres, docente titular de la Extensión Sucre es con o sin remuneración total o parcial, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria de la Institución

RECOMENDACIÓN

El suscrito Director Administrativo de Talento Humano en virtud a las atribuciones conferidas, recomienda a su autoridad que sea el Órgano Colegiado Superior quien analice y apruebe la solicitud del docente Jairo Intriago Torres, como lo determina el Estatuto Universitario y el Reglamento de Carrera y Escalafón de Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, sin embargo, queda a su potestad o bajo su mejor criterio aprobar el presente informe para que el catedrático continúe con sus funciones académicas virtualmente";

Que, el tratamiento de este tema consta en el sexto punto del Orden del día, (6.1), de la Sesión Ordinaria No.008-2022 de fecha jueves 20 de octubre de 2022, como: **Conocimiento y Resolución:** "Sobre el Informe presentado a través de oficio Nro. Uleam-DATH-2022-3377-OF, de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el Psic. Gerardo Villacreses Álvarez, Mg., Director de Administración del Talento Humano. Solicitud Ing. Jairo Intriago Torres, Mg.,

docente de la Extensión en Sucre, para desarrollar sus actividades académicas de manera virtual en el período 2022-2, para concluir su formación doctoral en la Universidad de Alicante, España”;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Dar por conocido y aprobado el Informe presentado a través de oficio Nro. Uleam-DATH-2022-3377-OF, de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el Psic. Gerardo Villacreses Álvarez, Mg., Director de Administración del Talento Humano, referente a la solicitud del Ing. Jairo Intriago Torres, Mg., docente de la Extensión en Sucre, para desarrollar sus actividades académicas de manera virtual en el período 2022-2, para concluir su formación doctoral en la Universidad de Alicante, España.
- Artículo 2.-** Autorizar solo hasta este semestre 2022 (2) al Ing. Jairo Intriago Torres, Mg., docente de la Extensión en Sucre, para desarrollar sus actividades académicas de docencia de manera virtual, para poder concluir su formación doctoral en la Universidad de Alicante, España.
- Artículo 3.-** Al concluir su estancia doctoral e investigativa, el docente presentará ante la Dirección de Administración de Talento Humano, los documentos justificativos correspondientes que acrediten los estudios realizados.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jacqueline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Eduardo Caicedo Coello, Ph.D., Decano de la Extensión en Bahía de Caráquez.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a las siguientes direcciones: Gerencia Administrativa, Administración de Talento Humano, Gestión de Planificación, Proyectos y Desarrollo Institucional, Financiera, Procuraduría General.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ing. Jairo Intriago Torres, Mg., docente de la Extensión en Bahía de Caráquez.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veinte (20) días del mes de octubre de 2022, en la Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD
Rector de la Uleam
Presidente del OCS



UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ
RECTOR
Manta - Ecuador


Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General



UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ
Manta - Ecuador